

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali V, Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROVIDENCIA: SENTENCIA No 44

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DTE: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS

APD: OSCAR MAURICIO PELAEZ

EMAIL: notificaciones@grupojuridico.co

DDO: JULIAN ANDRES VALENCIA

APD: GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ

EMAIL: glll5@hotmail.com

RAD. 760014003028002023-00127-00

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU SAS., en contra de JULIAN ANDRES VALENCIA VIAFARA., conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que la prueba documental obrante en el plenario es suficiente para decidir en derecho el asunto puesto en discusión, sin haber entonces pruebas imperiosas pendientes por practicar.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, dado que las partes no elevaron ninguna solicitud probatoria, se procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA.

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2023, la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU SAS., promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JULIAN ANDRES VALENCIA, con el fin de que se librara mandamiento de pago por el capital contenido en el pagare No 2403857, por los intereses moratorios del mismo y por las costas del proceso.

En fundamento de las pretensiones, se expuso que el señor JULIAN ANDRES VALENCIA VIAFARA., adeuda la suma de \$ 37.282.000.00 por concepto de capital insoluto del pagare No 2403857 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022, más sus intereses de mora a partir del 1 de enero de 2023.

Menciona que el demandado suscribió el pagare No 2403857 a favor del Banco Av. Villas por la suma de \$ 37.282.000 que corresponde al capital de las obligaciones que adeuda con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022, en acuerdo con la carta de instrucciones.

Indico que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré N° 2403857 a favor de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., quien es el actual tenedor legítimo de buena fe, conforme a la cadena de endosos que se evidencia en dicho título.

Notificado en debida forma del mandamiento de pago al demandado JULIAN ANDRES VALENCIA., conforme la ley 2213 de 2022, quien a través de apoderada judicial¹, contestó la demanda y presentó la excepción de mérito que denominó prescripción de la acción cambiaria, argumentando en síntesis que el pagare No 2403857 la acción cambiaria se encuentra prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2539 del C. Civil y los artículos 784 numeral 10 y 789 del código de comercio.

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial – pagare, esto es, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Ahora bien, analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y

¹ numero 07 indice electrónico.

actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso se aportó como título para la ejecución un pagare con número 2403857, del cual se libró mandamiento de pago, por cumplir con los requisitos legales para realizar el cobro ejecutivo, Luego según se dispuso en el mandamiento de pago cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tacharon los documentos de falsos, deviene innecesario adentrarse en el estudio de los requisitos formales de los títulos valores.

A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo la excepción de mérito propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada denominada prescripción de la acción cambiaria, resulta imperioso aclarar que la prescripción, es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquiere o se extinguen derechos o acciones, por haberse poseído y cumplido un periodo de tiempo, sin que hubiera realizado la gestión pertinente².

Teniendo en cuenta que la excepción propuesta es la de **prescripción de la acción cambiaria**, debemos señalar que el artículo 789 del Código de Comercio regula su contenido, al contemplar que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Respecto de la prescripción la Corte Suprema de Justicia, refirió que: *“Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en*

² Artículo 2512 del C.C.

la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”³

Y por interesar a esta causa, el Artículo 94 del C.G.P., contempla que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Bajo los anteriores derroteros, corresponde entonces hacer el estudio de los requisitos establecidos en la ley a fin de verificar si se configura la excepción de prescripción de la acción alegada por la parte demandada, análisis que se procederá a evacuar en atención al material probatorio⁴ obrante en el plenario.

En ese sentido, tenemos que la acción cambiaria prescribe cumplido el término de 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación. Ahora, el pagare por el que se libró el mandamiento ejecutivo de pago, cuenta con la siguiente fecha de vencimiento.

No. de pagare	Fecha de vencimiento
2403857	31 de enero de 2022

Así las cosas, la operancia de la prescripción para el pagare, tendría lugar el 31 de enero de 2025.

Ahora, la demanda se presentó el 14 de febrero de 2023; y el mandamiento ejecutivo de pago se libró el día 24 de febrero del mismo año, providencia que se notificó a la parte demandada el día 9 de marzo de 2023, es decir, no había transcurrido el periodo un año desde la fecha en que se emitió la orden de apremio, por consiguiente a voces de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., es factible dar aplicación a la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

En ese sentido, sin un exhaustivo esfuerzo es claro que el fenómeno de la interrupción de la prescripción operó, y por ello, el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

³ Sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153.

⁴ Documental.

Por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en Auto Interlocutorio No. 245 del 24 de febrero de 2023, frente a esta obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JULIAN ANDRES VALENCIA VIAFARA** , identificado con Cc No. 16.930.279, de acuerdo con la motivación precedente, por la obligación expresa en el pagare No 2403857, incluyendo sus intereses moratorios en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 245 del 24 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.00 m/cte.

SEXTO: En firme esta providencia y una vez liquidadas las costas, remítanse las diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria